

16 de junio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda La Licenciada Nivia A. Abrego, en representación de Idaldo A. Atencio, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°454 de 15 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que denieguen las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero:Lo expuesto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora y como tal, lo tenemos.

Segundo:Es cierto y lo aceptamos.

Tercero:No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

La parte actora omite profundizar en las razones que motivaron se adoptara la decisión de destituir al señor Atencio Bosquez.

Cuarto:Es cierto y lo aceptamos.

Quinto:Sólo aceptamos como cierto, que se revocó la Resolución N°2 de 15 de febrero de 1996, ordenándose el reintegro del señor Idaldo Atencio.

Sexto:Únicamente aceptamos como cierto, que el demandante, solicitó el pago de salarios dejados de percibir. El resto no lo aceptamos por constituir una apreciación subjetiva del demandante.

Séptimo:Lo expuesto, constituye una transcripción parcial del Resuelto N°454 de 15 de mayo de 1998 y como tal, lo tenemos.

Octavo:No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Noveno:No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Décimo:Esto, no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora.

Undécimo:Lo contestamos igual que el punto anterior, identificado como décimo.

III. Acerca de las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

1. A juicio del demandante, se ha violado el artículo 138 de la Ley N° 47 de 1946, que a la letra establece:

¿Artículo 138: Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el Tribunal de la causa¿.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular señala:

¿La norma transcrita fue violada de manera directa, en virtud de que, con base en la Sentencia de 27 de septiembre de 1994, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de la Provincia de Herrera, Ramo Penal, el Ministerio de Educación, debió reintegrar inmediatamente a su cargo al educador IDALDO ARQUIMEDES ATENCIO BOSQUES.¿ (Cf. f. 56)

2. El artículo 142 de la Ley N°47 de 1946, que es del tenor literal siguiente:

¿Artículo 142: Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto.

En el caso de que el Organo Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando sus sueldos por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones¿.

Concepto de la violación.

¿A pesar de que la parte final del primer párrafo del artículo citado es claro en señalar que el trabajador seguirá devengando su sueldo cuando el fallo le sea favorable, el Ministerio de Educación, en abierta violación a ésta disposición, se niega a pagar los salarios caídos al educador IDALDO ATENCIO BOSQUEZ, sin que para tal negativa exista fundamento jurídico válido...¿ (Cf. f. 59)

Luego del análisis de las constancias procesales remitidas, así como de los argumentos expuestos por la parte actora, somos de opinión, que no le asiste la razón a la demandante, ya que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el Ministerio de Educación actuó acorde a los parámetros legales establecidos en su ley orgánica.

Es importante resaltar que, de la Resolución emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, fechada 27 de septiembre de 1994, se destaca que el señor Idaldo Atencio Bosquez, fue absuelto, no porque se demostrara su inocencia, sino que convergieron elementos que arrojaban dudas sobre la responsabilidad del encartado, aplicándose el principio de que en caso de duda se debe favorecer al reo, situación que a nuestro juicio, fue considerada por el Ministerio de Educación, quien si bien accedió a cumplir con lo que establece su Ley Orgánica, de igual forma evaluó la situación por tratarse de una persona, que ejerce la docencia a nivel de primaria.

Las dudas consideradas por el señor Juez, a nuestro juicio eran más que suficientes para que ¿este llamado educador¿, no volviera a ejercer la docencia, decisión que estamos seguros avalaría la ciudadanía, precisamente por la imagen que debe proyectar un educador.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 138 de la Ley N°47 de 1946, que aduce el demandante, la misma carece de fundamento jurídico, ya que consta en autos, que las autoridades del Ministerio de Educación, reintegraron al señor Idaldo Atencio Bosquez, como educador en la Provincia de Herrera, por consiguiente, merece ser desestimado el cargo de ilegalidad.

Por otro lado, no podemos considerar, que se ha infringido el artículo 142 de la Ley Orgánica de Educación, por no concurrir en el caso del señor Idaldo Atencio, los presupuestos que esta norma exige, aunado a que no consta en el expediente que el Juez Segundo del Circuito de Herrera, hubiere ordenado el pago de salarios caídos, por tanto, es evidente el impedimento de la administración para acceder ante tal pretensión.

Sobre el particular, el señor Ministro de Educación, en su Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

¿De otro lado, el demandante apoya su pretensión en lo que disponía el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, cuyo texto era el siguiente:¿¿¿

La disposición citada, establecía la prejudicialidad judicial. A propósito de las causas disciplinarias que se instruyen en el Ministerio de Educación contra el personal docente o administrativo, lo cual implicaba una limitación a las atribuciones que corresponden a esta Institución, como parte de uno de los órganos del Estado. El Organo Ejecutivo, precisamente, bajo esta óptica, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de veintiséis (26) de junio de 1998, emitida por el Pleno de esa Corporación, declaró inconstitucional el artículo 138 de la referencia.

Siendo ello así, carece de sustento la argumentación de que sobre la base de esta disposición, plantea la apoderada judicial de IDALDO ATENCIO en la demanda de marras¿. (Cf. f. 67)

Antes de concluir, consideramos prudente hacer mención que inclusive, no consta en el expediente, que el señor Atencio, una vez proferido el fallo del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, hubiere reiterado cada tres (3) meses, su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones, tal y como lo exige el artículo 142 arriba citado.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: Aceptamos las presentadas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Aducimos el expediente administrativo que puede ser solicitado al señor Ministro de Educación.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Salarios caidos.